

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se mantiene el régimen actual de delegación de competencias acordado por este Ministerio en favor del Subsecretario y demás autoridades del Departamento.

Segundo.—A propuesta de la Subsecretaria se ratifican las aprobaciones otorgadas a las Resoluciones de esta, transfiriendo funciones por delegación en favor de los Directores generales, Secretario general Técnico e Inspector general del Departamento, manteniéndose las respectivas delegaciones en los términos actualmente establecidos por las disposiciones correspondientes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de junio de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmos Sres. Subsecretario, Directores generales, Secretario general Técnico e Inspector general del Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que al Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, delega atribuciones en el Jefe central del mismo Servicio.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º del Decreto de 26 de julio de 1956, normativo de la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, prevé los casos en que la Jefatura Superior del mismo habrá de ser sustituida por el Jefe Central del Servicio. Pero la extensión de cometidos hoy día asignados a tal Organismo aconseja ampliar aquella norma mediante una adecuada delegación de funciones que facilite más rápido despacho de los asuntos.

En su virtud y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Delegar en el Jefe Central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales las funciones que competen al Director general como Jefe Superior del mismo y que a continuación se indican:

- 1.º El despacho y firma de los asuntos de trámite de cualquier orden.
- 2.º El ejercicio de la función asesora de las Corporaciones Locales y de sus funcionarios, de acuerdo con las normas vigentes.
- 3.º El desarrollo de la actividad inspectora y de censura de cuentas, de acuerdo con los planes establecidos para cada caso, y la aprobación de las Memorias que sean consecuencias de las visitas practicadas.
- 4.º Las autorizaciones a las Corporaciones Locales para recibir u otorgar subvenciones en los casos que así lo requieran las disposiciones en vigor, cuando no estén reservadas a otra autoridad.

Segundo.—La delegación a que se refiere el número anterior no comprenderá, en su caso, aquellas facultades que el Director general ejerza, a su vez, por delegación.

Tercero.—Cuando el Jefe central considere que la importancia o repercusión de una determinada materia de las incluidas en esta delegación así lo requiere, la someterá a la Resolución del Director general que, a su vez, podrá recabar en todo momento el conocimiento y Resolución de cualquier materia concreta de las incluidas en esta delegación.

Cuarto.—En las comunicaciones que se cursen al amparo de este acuerdo se hará constar expresamente que lo son por delegación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de julio de 1973.—El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, Antonio Carro.

Ilmo. Sr. Jefe central del Servicio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de julio de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 1851/1973, de 5 de julio, sobre regulación de la Formación Profesional para el año académico 1973-74.

Ilustrísimos señores:

Fijadas por Decreto 1851/1973, de 5 de julio, las normas de regulación de la Formación Profesional para el curso académico 1973-74, se hace preciso instrumentar las normas adecuadas para el mejor cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, teniendo en cuenta los informes de los Centros directivos del Departamento competentes y oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Centros:

1. Los Centros de Formación Profesional Industrial, tanto del Ministerio de Educación y Ciencia como reconocidos o autorizados, podrán seguir en el curso 1972-73 las enseñanzas de Oficialía y Maestría que tuvieren autorizadas, conforme a su ordenación legal específica.

2. Los Centros autorizados para impartir enseñanzas de Formación Profesional de Primero o Segundo Grado, ya sea con carácter general o experimental, podrán optar por seguir con estas enseñanzas en el curso 1972-73 o transformarlas al régimen de Oficialía y Maestría. La opción se ejercerá cumplimentando el apartado tercero del documento que se refleja en el anexo I de esta disposición, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2.º Enseñanzas y Profesorado:

1. A los efectos de regularizar las enseñanzas que se impartiran en el año académico 1973-74, y para la debida constancia en el registro oficial de Centros de Enseñanza, se procederá por todos los Centros de Formación Profesional, sean oficiales, reconocidos, autorizados o autorizados para experimentación, a cumplimentar el documento normalizado que figura como anexo I de esta Orden, el cual será presentado en la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente disposición. Las Delegaciones Provinciales, en el plazo máximo de cinco días, a partir de su recepción, remitirán los citados documentos, acompañados del informe del Coordinador provincial de Formación Profesional y la propuesta correspondiente, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, para su ulterior tramitación y la resolución que proceda.

En todo caso, la opción únicamente podrá tener efectividad cuando suponga la vuelta al régimen de Oficialía o Maestría en enseñanzas autorizadas en estos grados antes de la experimentación.

Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Centros reconocidos de Bachillerato que deseen impartir las enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional deberán solicitarlo por el mismo procedimiento y en idéntico plazo, justificando los extremos que en este caso se exigen en el punto cuarto de este artículo.

2. La autorización para impartir las enseñanzas del periodo transitorio de adaptación a que se alude en el apartado 3 del artículo 2.º del Decreto regulador de la Formación Profesional para el año académico 1973-74, tendrá efectividad mediante el señalamiento en el apartado IV del anexo I de esta Orden de la decisión del Centro a este respecto.

3. Las enseñanzas complementarias de acceso de Primero a Segundo Grado se ajustarán a la ordenación pedagógica que se dicte oportunamente, y su desarrollo se adecuará a la siguiente estructura:

a) Area Lingüística (común):

- Lengua española, doscientas diez horas.
- Lengua extranjera, ciento cuarenta horas.

b) Area Social y Antropológica (común):

- Nociones de antropología, setenta horas.
- Historia y Geografía, ciento cinco horas.

- Formación cívico-social y política, treinta y cinco horas.
- Formación religiosa, treinta y cinco horas.
- Educación física y deportiva, treinta y cinco horas.

c) Área Científica (específica):

	Agricultura Horas	Industria Horas	Servicios Horas
Matemáticas	140	175	250
Ciencias Aplicadas	140	140	100
Ciencias de la Naturaleza.	140	105	70

4. La autorización para impartir las enseñanzas complementarias de acceso de Primero a Segundo Grado se solicitará en el mismo documento que se inserta en el anexo I de esta Orden, acreditando, en este caso, los siguientes extremos:

a) Relación nominal del profesorado, con expresión de su titulación académica.

b) Sectores profesionales a los que se dirigen estas enseñanzas.

5. La plantilla mínima estará constituida por:

- Un Profesor titular del Área Lingüística.
- Un Profesor titular del Área Social y Antropológica.
- Un Profesor titular del Área Científica por cada uno de los tres grupos diferenciados, por los sectores agrícolas, industrial y servicios.

Cuando el número de alumnos lo haga aconsejable, podrá el mismo Profesor acumular las enseñanzas de más de un área, siempre que tenga la suficiente capacidad y competencia.

6. El profesorado deberá ostentar la titulación mínima exigida para los Centros de Bachillerato. De no poseer esta titulación y pretender ejercer el derecho que reconoce la disposición transitoria 10 de la Ley General de Educación, se hará constar en el apartado correspondiente del anexo I de esta disposición, adjuntando una solicitud de equiparación por cada Profesor que se encuentre en tal situación. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa decidirá la procedencia o no de la autorización.

Art. 3.º Títulos:

1. Durante el curso 1972-73 continuarán otorgándose los títulos de Oficial y Maestro Industrial, de conformidad con la legislación vigente para dichas enseñanzas. Hasta tanto se determinen por el Gobierno, juntamente con los Planes de estudio, los títulos de Formación Profesional de Primero o Segundo Grado, y sus efectos, los alumnos que superen satisfactoriamente las enseñanzas correspondientes a estos Grados, sean de carácter general o experimental, recibirán un título que así lo acredite.

Estos títulos serán expedidos por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, a propuesta de los Centros oficiales, que presentarán relaciones comprensivas tanto de sus propios alumnos como de los de los Centros no oficiales que tuvieran adscritos.

2. Los citados títulos tendrán los efectos a que se refiere el artículo 4.º del Decreto regulador, pudiendo ser convalidados, previa solicitud del interesado, a través del Centro oficial en el que figure su expediente académico, y en la forma que reglamentariamente se determine. Los títulos serán registrados en la forma reglamentaria.

Art. 4.º Situaciones especiales:

1. Los Centros sin clasificar que, al amparo del artículo 4.º de la Orden de 5 de octubre de 1972, sobre ordenación de la Formación Profesional, hayan solicitado impartir enseñanzas de Formación Profesional, ajustándose a las directrices dadas por este Ministerio, y para el caso de que los oportunos expedientes se encuentren pendientes de resolución, podrán solicitar la homologación de los estudios cursados en los mismos en la forma que a continuación se establece:

Presentarán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, solicitud, cuyo modelo se incluye como anexo II, y en la que necesariamente se hará constar:

a) Fecha de presentación del expediente normalizado de clasificación o transformación.

b) Enseñanzas que ha impartido durante el año académico 1972-73, y las que desea impartir en el 1973-74.

c) Profesorado que ha impartido e impartirá dichas enseñanzas, y su titulación.

d) Materias desarrolladas y sus horarios.

e) Centro oficial o reconocido en el que se desea homologar las enseñanzas impartidas y motivos en los que fundamentan tal petición.

f) Número de alumnos por especialidad, que han cursado los estudios en el curso 1972-73.

2. La Delegación Provincial correspondiente, con su propuesta y el informe del Coordinador, remitirá a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en el plazo máximo de ocho días, desde la recepción de la instancia, el expediente instruido, para su pertinente resolución.

3. Autorizada la homologación, ésta se llevará a efecto en el Centro oficial o reconocido que la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa determine en cada caso y en la forma siguiente:

a) Si durante el curso académico 1972-73 el Centro que solicita la homologación de enseñanzas ha realizado las sesiones de evaluación prescritas en la Orden de 14 de febrero de 1972, la dirección del Centro designado para efectuar la homologación procederá, por muestreo, a contrastar dichas evaluaciones, y en caso de que el resultado fuese positivo, se dará por válida la evaluación de todos los alumnos.

b) En otro caso, a juicio fundado del Director del Centro homologador, se procederá a realizar unas pruebas de grado similares a las que se vienen aplicando para la obtención del de Oficialía Industrial: si estas pruebas se realizan en un Centro oficial, el Director del mismo, de acuerdo con el Coordinador provincial, designará el Tribunal que ha de juzgarlas, oyendo, en todo caso, a la Dirección del Centro afectado. Si la homologación se realizase en Centro reconocido, el Coordinador provincial, por sí o por medio del Profesor del Centro oficial que designe, presidirá el Tribunal al que se unirán dos Profesores del Centro reconocido.

c) Si el Centro no hubiese efectuado la evaluación en la forma prevista en la Orden de 14 de febrero de 1972, se procederá a realizar las pruebas señaladas para el caso contemplado en el apartado anterior.

Los resultados de la homologación serán comunicados al Centro oficial al que corresponda la inscripción de los alumnos, el cual, previo el percibo de las tasas de matriculación, abrirá el oportuno expediente académico personal.

Art. 5.º Los Centros dependientes de otros Departamentos ministeriales, de la Secretaría General del Movimiento, de la Organización Sindical y del Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia remitirán a su correspondiente Organismo directivo copia de los documentos presentados en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia respectiva.

Los citados Organismos deberán remitir a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en el plazo máximo de cinco días, estas copias, con informe del propio Organismo respecto de cada caso.

Art. 6.º Queda autorizada la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para dictar las normas que fuesen precisas para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ANEXO I

Enseñanzas que se proponen para el año académico 1973-74

I.—DATOS DEL CENTRO

Provincia	
Localidad	
Nombre del Centro	
Dirección	Teléfono
	(Decreto
Clasificación	O. M.)
	(«B. O. E.»

II.—ENSEÑANZAS AUTORIZADAS E IMPARTIDAS EN 1972-73

Oficialta	Maestría	Primer grado	Segundo grado	Número alumno

III.—ENSEÑANZAS QUE DESEA SUPRIMIR O TRANSFORMAR PARA EL AÑO ACADÉMICO 1973-74

<p>Enseñanzas que impartía y quiere suprimir o transformar del Plan antiguo al nuevo o a la inversa</p> <hr/>

IV.—ENSEÑANZAS DEL PERIODO TRANSITORIO DE ADAPTACION

4.1. ¿Las impartió en 1972-73?

Si	No
----	----

4.2. ¿Las impartirá en 1973-74?

Si	No
----	----

V. ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS DE ACCESO DEL PRIMERO AL SEGUNDO GRADO DE FORMACION PROFESIONAL

5.1. ¿Solicita impartirlas?

Si	No
----	----

5.2. En caso afirmativo: ¿Para qué Sectores Profesionales las impartirá?

.....

.....

.....

5.3. Relación del Profesorado con que cuenta, indicando la titulación académica:

Profesor	Titulación
.....
.....
.....
.....

VI.—ENSEÑANZAS QUE DESEA IMPARTIR EN EL CURSO 1973-74

6.1. Ya autorizadas

Oficialia	Maestría	Primer grado	Segundo grado

6.2. Por autorizar

Oficialia	Maestría	Primer grado	Segundo grado

Nota: Las enseñanzas que se figuran en este apartado 6.2 deberán venir justificadas con los siguientes datos:

- 1) Instalaciones que posee el Centro para estas enseñanzas, detallando locales, máquinas y material didáctico.
- 2) Profesores y su titulación para impartir estas enseñanzas.
- 3) Número de alumnos que se matricularán.

ANEXO II

1. DATOS DEL CENTRO

Provincia
Localidad
Nombre del Centro
Dirección Teléfono

2. Fecha de presentación en la Delegación Provincial de Educación del expediente de clasificación o transformación

3. Enseñanzas que ha impartido en el año académico 1972-73 y que impartirá en el 1973-74.

Enseñanzas	Estado	Profesor y titulación	Materias	Horario

4. Centro Oficial o Reconocido en el que solicita homologar las enseñanzas.

Centro
Dirección
Motivos por los que se propone dicho Centro
.....

5. Número de alumnos que han cursado las enseñanzas especificados por especialidades

Fecha

Firma